

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS
DEMANDADO:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00071-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de mayo de 2019 (fols. 276 y 277), aportó en término el escrito de subsanación visible a folios 279 a 306, por consiguiente, se realizará el estudio de la admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda:

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".
(Resaltado fuera de texto).

Así pues, en el artículo en cita, encontramos una regla de caducidad general planteada para el medio de control en estudio, no obstante, con el escrito de subsanación de la demanda no fueron aportados los soportes que certifiquen la fecha en que fueron comunicados los actos administrativos al demandante, limitándose a manifestar que tales soportes se encuentran en poder de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2019 (fols. 307-312), es decir, vencido el término para la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora allegó copia de la guía N.º 1143111003 expedida por la agencia de correo Servientrega con su respectivo rastreo de envío, con lo cual asevera que la fecha de la comunicación de los actos administrativos demandados fue el 14 de septiembre de 2018, por lo que considera que la demanda se presentó oportunamente, sin embargo, con los mencionados documentos no es posible establecer fehacientemente que en dicha data se haya realizado la comunicación al demandante de los 2 actos administrativos acusados.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00071-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Por consiguiente, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia¹, se aplazará el estudio de la caducidad de la acción, advirtiendo que éste se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

2. Designación de la parte demandada.

En el escrito de subsanación se advierte que la demanda ahora se encuentra dirigida solamente contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM y se solicita que la UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7 (conformada por: CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. Y MAQUICONSTRUCCIONES LTDA) y el CONSORCIO BOCAS - TROCHA 7/2015 (conformado por: ARM CONSULTING LTDA y EDGAR PARDO HERRERA), sean vinculados como terceros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM y se accederá a la vinculación como terceros intervinientes de UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7 y el CONSORCIO BOCAS - TROCHA 7/2015.

En ese orden, y por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 161, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS** contra la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM**, de **UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7** (conformada por: **CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S.** Y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00071-00
Auto: Admite demanda
EAMC

MAQUICONSTRUCCIONES LTDA) y el CONSORCIO BOCAS - TROCHA 7/2015 (conformado por: ARM CONSULTING LTDA y EDGAR PARDO HERRERA), y a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., el primero modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada y a las vinculadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

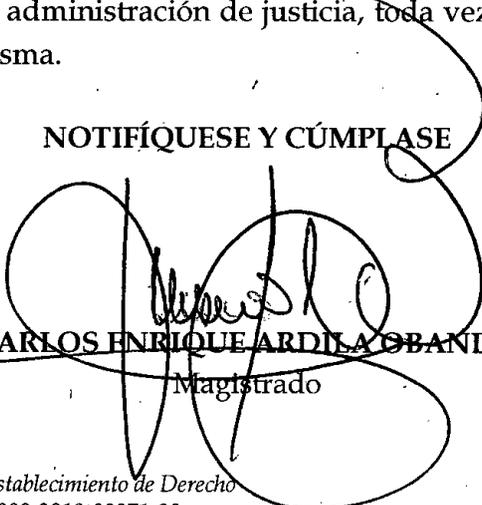
2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibidem*.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

TERCERO: Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se podrá realizar cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00071-00
Auto: Admite demanda
EAMC